

Tomás Soley Pérez
Superintendente de Seguros

SGS-DES-O-1437-2013
21 de agosto de 2013

Señor
Álvaro Vargas Segura
Director General
Dirección General de Aviación Civil
Fax: 2231-2107, teléfono 2242-8000 ext. 135.

Estimado señor:

Esta Superintendencia se refiere al oficio número DGAC-RA-OF-118-2013 de fecha 31 de julio del 2013, recibido en la oficina de esta Superintendencia el día 1° de agosto del mismo año, suscrito conjuntamente por los señores Daniel Saborío Valverde y José Joaquín Padilla en su condición de Encargados del *Registro Aeronáutico* de la *Dirección General de Aviación Civil*; mediante el cual nuevamente solicitan ampliación del criterio expuesto por esta Superintendencia en el dictamen jurídico PJD-SGS-012-2012, notificado el 04 de octubre del 2012, con el oficio SGS-DES-O-1933-2012 del 2 de octubre del 2012; sobre la viabilidad legal que los operadores de servicios aéreos adquieran en el extranjero los seguros obligatorios requeridos por la Ley General de Aviación Civil.

I. ANTECEDENTES

1. El día 02 de setiembre del 2010 mediante nota sin número de referencia, la empresa *Nature Air, S. A.* presentó una consulta ante esta Superintendencia específicamente sobre la viabilidad legal para que esta empresa contratara con aseguradoras extranjeras, que no tienen autorización para ejercer la actividad aseguradora en el país, los seguros demandados por la Ley General de Aviación Civil N° 5150 (Ley 5150), siendo riesgos localizados en Costa Rica.

Según el escrito de consulta, dicha empresa sostuvo que si era posible tal situación, con base en el principio de autonomía de la voluntad y la apertura del

SGS-DES-O-1437-2013

Página | 2

mercado de seguros a la competencia, marcada por la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653. Además, *Nature Air, S. A* indicaba que todos los actos de oferta y suscripción del seguro se efectuarían completamente en el extranjero, para tal propósito un representante legal de dicha empresa se trasladaría al exterior; por lo que no se infringía las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 (Ley 8653).

2. Esta Superintendencia atendió la inquietud formulada por *Nature Air, S. A.*, a través del oficio **SGS-1842-2010** del 16 de diciembre del 2010, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

- a) De acuerdo con los artículos 2, 3 y 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, en Costa Rica únicamente pueden realizar oferta pública de seguros y negocios de seguros las personas físicas y jurídicas que cuenten con la debida autorización extendida por esta Superintendencia.
- b) Conforme el principio de autonomía de la voluntad, las personas físicas o jurídicas localizadas en el país, bajo su propia cuenta y riesgo podrán contratar seguros, **bajo su propia cuenta y riesgo**, con entidades aseguradoras extranjeras que no estén autorizadas y que sus productos no estén registrados ante esta Superintendencia; y siempre y cuando dichas entidades no realicen actividades de oferta pública y negocios de seguros, directa o indirectamente, en el país.

Resulta oportuno aclarar, que ha sido criterio reiterado de esta Superintendencia que las consultas planteadas no pueden tener como objetivo resolver casos concretos; y las consideraciones que se exponen en los oficios de repuestas, son a título ilustrativo, por ende, no pueden entenderse como autorización de esta Superintendencia para la realización de una actividad o conducta en particular, pues su alcance se limita a los supuestos hipotéticos informados en la petición.

Lo anterior no impide que posteriormente esta Superintendencia, frente a un caso particular y concreto, sea en atención o ejecución de una decisión judicial o arbitral que se dicte en sentido similar o contrario al pronunciamiento de este Órgano Supervisor, o que efectúe consideraciones en distinto sentido o haga uso de sus facultades conferidas por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 (Ley 8653) y la normativa conexas.

SGS-DES-O-1437-2013
Página / 3

Esta restricción se funda en el hecho que, eventualmente, el oficio de respuesta tendría una vinculación dentro de las labores de asesoría jurídica que lleve a cabo el profesional colegiado, razón por la cual la Superintendencia asumiría indirectamente, el ejercicio de competencias de asesoría legal, coadministración o toma de decisiones dentro del ámbito corporativo, las cuales riñen con la naturaleza jurídica de este Órgano Supervisor.

3. A raíz de las consideraciones establecidas por la Superintendencia en el oficio SGS-1842-2010, antes descritos; los señores Daniel Saborío Valverde y José Joaquín Padilla en su condición de Encargados del *Registro Aeronáutico* de la *Dirección General de Aviación Civil*, a través de la nota con número de referencia DGAC-RA-OF-140-2012 fechada 05 de junio del 2012 y recibida en la misma data, solicitaron aclaración del criterio emitido por esta Superintendencia en el oficio 1842-2010 del 16 de diciembre del 2010 a la luz de las disposiciones del numeral 280 de la Ley 5150.
4. Esta Superintendencia atendió la solicitud descrita en el punto 3 anterior, mediante el oficio SGS-DES-O-1933-2012 del 2 de octubre del 2012, en el cual se remitió el criterio jurídico número PJD-SGS-012-2012, preparado por la División de Asesoría Jurídica, con ocasión del tema consultado.

En el dictamen citado, se analizaron los alcances del artículo 280 de la Ley 5150 con base en el nuevo marco jurídico vigente en materia de seguros y principalmente de la entrada en vigencia de la Ley 8653, así como las diferentes opciones que tienen las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades de aviación civil para contratar los seguros ordenados por la Ley 5150.

A partir de un estudio más detallado de la Ley 5150 y con mayores elementos relativos a esta temática, esta Superintendencia sostiene las siguientes conclusiones:

"III. CONCLUSIONES

1. Todos los operadores, sean nacionales o extranjeros, que deseen explotar cualquier servicio aéreo en el país, y para tales efectos cuenten con el certificado de explotación o la autorización respectiva, emitidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil o el Poder Ejecutivo, según corresponda; conforme la Ley General de Aviación Civil N° 5150, deben satisfacer como requisito *sine qua non* para el desarrollo de sus actividades, los contratos de seguros que cumplan con las

condiciones mínimas requeridas por la Ley citada, según se determina de las disposiciones de los numerales 112, 152, 265 y 276 Ley 5150.

2. De acuerdo con los artículos 104, 112, 255, 260, 265 y 276 de la Ley 5150, los seguros mínimos que deben mantener todos los operadores, sean nacionales o extranjeros, según la naturaleza de los servicios autorizados a prestar en el certificado de explotación otorgado o las operaciones a ejecutar en el espacio aéreo costarricense, son:

- a) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a terceras personas y los bienes de terceros en la superficie terrestre;
- b) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a los pasajeros y tripulantes, derivados de la muerte y cualquier lesión causados a estos debido al transporte;
- c) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a los pasajeros causados por retraso en el transporte aéreo; y
- d) Seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al equipaje y mercancías transportadas por daños resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso de la carga o el equipaje facturado.

3. En aplicación de los principios de hermenéutica jurídica, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, se debe comprender que la referencia al Instituto Nacional de Seguros establecida en los ordinales 280 de la Ley 5150, también incluye a las entidades aseguradoras autorizadas por este Órgano Supervisor con licencia para operar en las categorías de seguros generales o mixta (seguros generales más seguros personales), en virtud de la apertura del mercado de seguros establecida a partir de la entrada en vigencia de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653.

4. Los Operadores que desarrollen actividades de aviación civil, por habilitación de un certificado de explotación o autorización para operar en el espacio aéreo costarricense, conferido por parte de la Dirección General de Aviación Civil o el Poder Ejecutivo, según corresponda; bajo el contexto actual, cuentan con las siguientes opciones para satisfacer los seguros ordenados por la Ley 5150, tales son:

- a) Contratar los seguros obligatorios con una entidad aseguradora autorizada en Costa Rica;

- b) Contratar un seguro bajo la modalidad de comercio transfronterizo;
- c) Contratación de un seguro mediante las Líneas Surplus.

5. En el supuesto que los Operadores decidan contratar los seguros de Ley mediante la modalidad de comercio transfronterizo, esta adquisición necesariamente debe cumplir los criterios establecidos en el Tratado, el artículo 16 de la ley 8653 y el numeral 52 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Seguros.

6. Por otro lado, en la hipótesis que los Operadores opten por adquirir los seguros obligatorios mediante Líneas Surplus, esta modalidad solo aplica en el caso que todas las entidades aseguradoras en Costa Rica rechacen expresamente cubrir los riesgos a trasladar por los operadores en los términos y condiciones requeridas por la Ley 5150 y que conlleva el ejercicio de su actividad, y solo después que los operadores hayan examinado y agotado todas las opciones de aseguramiento en el país; estos operadores podrán, a través de una sociedad corredora de seguros, contratar una Línea Surplus con la finalidad de satisfacer los seguros exigidos por la Ley 5150, por así autorizarlo expresamente la Sección H, acápite III. Punto 1 del Anexo 12.9.2 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos-Centroamérica-República Dominicana.

7. La opción de contratar líneas surplus o seguros transfronterizamente resulta congruente con el artículo 280 de la Ley 5150, pues el Tratado amplía la disposición prevista en dicha norma, que señala que en los casos que los operadores no puedan adquirir los seguros necesarios en el país, recurran a una aseguradora extranjera de reconocido prestigio.

8. En los casos de las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que ejecuten operaciones en el país, y mantengan las pólizas de seguros de ley contratadas con aseguradoras extranjeras, no podría exigirles que forzosamente adquieran seguros de las entidades aseguradoras en Costa Rica, en razón de la prerrogativa dispuesta en el artículo 260 de la Ley 5150; sin perjuicio que dichas pólizas se ajusten a la regulación nacional vigente aplicable a la materia."

5. Posteriormente, el día 12 de junio del 2013 esta Superintendencia efectuó la capacitación de varios funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, entre ellos los señores Saborío Valverde y Padilla; sobre el tema de los seguros transfronterizos y su aplicación a las empresas de aviación de Costa Rica, tema analizado en el contenido del dictamen PJD-SGS-012-2012 referido.

SGS-DES-O-1437-2013

Página | 6

Lo anterior en cumplimiento de su petición realizada mediante el oficio con número de referencia 1035-13 del 21 de mayo de 2013, recibido el 27 de mayo de los corrientes.

II. SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA

Conforme el oficio DGAC-RA-OF-118-2013, referido, nuevamente los señores Saborío Valverde y Padilla piden que esta Superintendencia aclare el criterio jurídico establecido en el dictamen PJD-SGS-012-2012, y analice otra vez temas ya debidamente explicados y examinados en el dictamen citado y en la capacitación brindada a dichos funcionarios.

De acuerdo con el oficio arriba mencionado, dichos funcionarios indican que el abogado asesor de la empresa *Nature Air S. A.*, se limita a afirmar que la posición emitida por esta Superintendencia en el oficio **SGS-1842-2010** se mantiene vigente, sin que se aporte ningún razonamiento que sustente esta opinión; por lo que persisten en consultar un tema ya analizado por este Órgano.

Es necesario enfatizar, que esta Superintendencia en el dictamen precitado, claramente señaló que las consideraciones que se exponen en los oficios de repuestas a una consulta no resuelven casos específicos ni el consultante puede comprenderlas como una autorización de esta Superintendencia para la realización de una actividad o conducta en particular y, posteriormente, frente a un caso concreto dicte un criterio contrario o aplique sus facultades conferidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros; situación que se presenta en relación con el oficio SGS-1842-2010.

Por tanto, la inquietud formulada en el oficio DGAC-RA-OF-118-2013 ya fue debidamente analizada y desarrollada en el dictamen PJD-SGS-012-2012 (anexo), posición que mantiene esta Superintendencia.

De acuerdo con lo expuesto, esta Superintendencia da por definitivamente atendida su inquietud.